

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020.

Señores

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones

Bogotá

Asunto: Comentarios al segundo proyecto de Decreto MinTic sobre prestación de servicios postales de pago Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación TECNIPAGOS S.A. ("Ding") formula sobre el proyecto de decreto de la referencia

Comentarios generales sobre el Proyecto de Decreto:

El proyecto del decreto del asunto (en adelante, el "Proyecto de Decreto") establece la posibilidad a los Operadores Postales de habilitar "cuentas postales" en las que, conforme las expresiones empleadas en el Art. 2.2.8.5.3 (1) y (2) del Proyecto de Decreto: **(i)** sean consignados recursos dinerarios del destinatario con la finalidad que estos recursos sean debitados de dicha cuenta para que sean entregados al destinatario de la orden (Giro de Pago); **(ii)** sean acreditados, por el remitente, en la cuenta del destinatario (Giro de Depósito); y **(iii)** sean debitados tales recursos de la cuenta del remitente, y correlativamente, sean acreditados en la cuenta del destinatario (transferencia Postal).

Las anteriores actividades (Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal), a la postre, en la realidad, tienen la misma finalidad económica a la de un producto financiero de carácter transaccional (p.e. cuentas corrientes, cuentas de ahorro electrónicas o de trámite simplificado, depósitos de bajo monto u ordinarios, entre otros).

El Proyecto de Decreto señala en su parte considerativa que la actividad de giro de pago supone la apertura de cuentas postales en las que se deduzcan o consignen o acrediten recursos para su transporte de un lugar a otro. Lo anterior, en la realidad y de verdad no ocurre. Se reitera que, a la fecha y de acuerdo con el estado de la técnica que subyace a las redes postales nacionales, no existe un transporte de recursos dinerarios de un lugar a otro. Con las actividades propuestas y el estado actual de la técnica que subyace a las redes postales de los operadores postales de giros de pago nacionales, se crearían cuentas postales (equivalentes a depósitos irregulares de dinero) respecto de los cuales se ordenen órdenes de abono (giro de depósito) o de debitación de recursos (giro de pago o de transferencia postal). Reiteramos que las actividades propuestas en el Proyecto de Decreto no implican un transporte de recursos "de un lugar a otro" (como lo indica el Proyecto de Decreto), por cuanto no se establece propuesta de regla jurídica que regule la forma mediante la cual los operadores postales deben transportar los recursos a las distintas zonas geográficas.

Con el actual estado de la técnica relacionada con la infraestructura de telecomunicaciones disponible en Colombia, los servicios financieros son prestados, en su mayoría, a través de canales electrónicos que utilizan las redes de internet (tales como la banca móvil y el canal de internet). El sector financiero, y particularmente la SFC, ha adelantado grandes esfuerzos para promover ambientes de prueba (la Arenera del Sandbox) para que en este entorno se diseñen, estructuren y prueben productos y servicios financieros que fomenten y favorezcan la inclusión financiera de la población colombiana. Inclusión que se apalanca en el uso de nuevas tecnologías a través de internet.

En virtud de lo anterior, en el año 2014, con la expedición de la Ley 1735 de 2014, se crearon las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs), las cuales tienen como propósito promover la bancarización del segmento de la población colombiana desatendida usualmente por la banca tradicional; bien porque este segmento de la población no cuenta con recursos e información suficiente para acceder a los productos ofrecidos por establecimientos de crédito, o bien porque este segmento de la población se encuentra domiciliada en zonas de difícil acceso en las cuales los puntos de atención presenciales de los establecimientos bancario no tienen influencia suficiente. En atención a estas circunstancias, el propósito de las SEDPEs es llegar a este segmento de la población, mediante el ofrecimiento de productos financieros que puedan ser constituidos a través de medios electrónicos. Estos productos financieros se denominaron depósitos electrónicos (quienes se clasificaban en (a) depósitos de dinero electrónico y (b) depósitos electrónicos transaccionales). Con ocasión del Decreto 222 de 2020 se eliminó la anterior clasificación, quedando actualmente tales productos financieros con la denominación de depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios, los cuales son eminentemente transaccionales: permitir la remisión de recursos desde un depósito de dinero a otro.

No debe perderse de vista que el espíritu que inspiró las disposiciones legales que crearon los Depósitos Electrónicos y las SEDPEs es el de generar información transaccional en los segmentos de la población colombiana generalmente desatendida por la banca tradicional para que puedan acceder a productos bancarios más complejos¹. Para lo anterior, las SEDPEs ofrecen la constitución de productos transaccionales que permitan la transferencia de recursos entre depositohabientes. Productos que se encuentran respaldados por Proveedores de Servicios Financieros que deben observar sendas reglas jurídicas prudenciales para que: **(i)** garanticen la estabilidad del sistema financiero; y **(ii)** eviten que en tales transacciones que realicen sus depósitos habientes se empleen recursos derivados de actividades ilícitas (riesgo de LA/FT). Con este propósito, fueron expedidas varias disposiciones legales que incorporaron en el ordenamiento jurídico financiero figuras tales como Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado y Cuentas de Ahorro Electrónicas, Depósitos Electrónicos, las cuales, reiteramos, tienen como finalidad permitir la inclusión financiera y la generación de información transaccional, mediante la puesta a disposición del público, productos que permitan la transferencia de recursos entre cuentas (bancarias).

Las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, en la realidad, tienen la misma finalidad y efectos económicos a los de los productos financieros operados por establecimientos de crédito y SEDPEs. Estos productos postales comportan iguales funcionalidades técnicas que tienen como propósito satisfacer las mismas necesidades: la

¹ Tomado de internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos%20/index.php/textos- radicados-senado/proyectos-de-ley-2013-2014/210-proyecto-de-ley-181-de-2014>

transferencia de recursos dinerarios entre titulares de cuentas a través de medios electrónicos.

Debe revisarse con detalle y precaución la habilitación a los Operadores Postales ejecutar actividades intrínsecamente relacionadas con las propias de los Proveedores de Servicios Financieros, bajo el falso argumento que la actividad postal implica el desplazamiento de recursos a zonas geográficas que no son atendidas por las entidades financieras, como quiera que tanto los Operadores Postales como los Proveedores de Servicios Financieros utilizan los mismos canales de distribución de sus productos a los mismos sectores de la población colombiana para la misma finalidad: la población colombiana que cuente con acceso a internet, y que por conducto de la infraestructura de redes de telecomunicaciones disponibles se remitan recursos dinerarios en favor de otras personas.

Por lo anterior, deberá revisarse la viabilidad del Proyecto de Decreto, por cuanto este tendría como efecto la creación de un arbitraje regulatorio. Con el Proyecto de Decreto se permitiría a dos distintos actores (Operadores Postales y Proveedores de Servicios Financieros), sujetos a diferentes regímenes legales (régimen postal y regulación financiera) a realizar una actividad que satisface las mismas necesidades de los colombianos: realizar la transferencia de recursos de una persona en favor de otra.

Que los Operadores Postales puedan administrar cuentas en las que los usuarios postales puedan depositar dineros con cargo a los cuales realizar transferencias de recursos a los destinatarios de los respectivos giros constituye a todas luces **(i)** la actividad de captación de recursos del público, restringida, de forma exclusiva y excluyentemente, a personas jurídicas vigiladas por la SFC (Proveedores de Servicios Financieros) o por la Superintendencia de Economía Solidaria (Art. 108 E.O.S.F.) y a los emisores de valores (Arts. 1 y 75 de la Ley 964 de 2005); y **(ii)** la actividad de aceptación de depósitos, así como toda aquella que implique servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios; actividades reservadas a Proveedores De Servicios Financieros (previamente autorizados por el Estado colombiano para desarrollar tales actividades financieras), conforme lo establecido en el subnumeral viii, del subliteral B, del numeral 5 del Anexo sobre Servicios Financieros de la Ley 170 de 1994. De permitírsele a los Operadores Postales (que no tienen la condición de Proveedores de Servicios Financieros) ejecutar actividades intrínsecamente relacionadas con las transferencias monetarias por cumplir el mandato de optimización establecido en el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, aprobado por el artículo 1 de la Ley 1442 de 2011, implicaría la contravención a la prohibición del Estado colombiano de velar porque solamente los Proveedores de Servicios Financieros realizar transferencias de dinero, prohibición establecida en el Acuerdo de Marrakech (aprobado por la Ley 170 de 1994).

De habilitar la posibilidad que los Operadores Postales realicen transferencias monetarias (a través de las operaciones de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal) tendría como efecto que los Operadores Postales y Proveedores de Servicios Financieros se encuentren en una situación contraria a la libre competencia, violatoria del principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución Política). Ambos tipos de actores económicos podrán ofrecer en el mercado, servicios con características y funcionalidades idénticas que tienden a satisfacer la misma necesidad: transferir recursos de una persona a otra a través de

mecanismos electrónicos. Los primeros lo realizarán a través de los servicios de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal; los segundos, a través de las transferencias entre cuentas de las mismas entidades, o con el uso de los sistemas de canje y compensación para transferencias entre cuentas de distintas entidades. Los Proveedores de Servicios Financieros deberán asumir grandes costos para cumplir con sendas normas prudenciales a las cuales se encuentran sometidas debido a su condición de vigiladas por la SFC, mientras que los Operadores Postales no.

Debe propenderse porque los actores que ejecutan la misma actividad (la transferencia monetaria de recursos entre personas) se encuentren en igualdad de condiciones, sometidos a las mismas reglas de juego. De permitírsele a los Operadores Postales realizar actividades idénticas a las desarrolladas por los Proveedores de Servicios Financieros, estando sometidos al cumplimiento de normas especiales de vigilancia del MINTIC, vulneraría el principio de igualdad, dado que la robusta regulación financiera que deben observar los Proveedores de Servicios Financieros para prestar servicios equivalentes a las operaciones de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, perjudica su viabilidad económica y financiera, respecto de la viabilidad financiera de los Operadores Postales, quienes, reiteramos, no se encuentran sometidos a tales reglas financieras prudenciales, pero sí desarrollan actividades intrínsecamente relacionadas a las actividades financieras.

Comentarios particulares a los artículos del Proyecto de Decreto:

Decreto	Observaciones
<p>Relacionado con las condiciones de prestación de servicios: Artículo 2.2.8.5.3 (1) Establecer topes máximos para <u>los montos consignados en la cuenta</u> y topes máximos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario, en cualquier caso, estos no podrán exceder el tope máximo que sea fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p>	<p>El verbo rector destacado implica que existirá una entrega de dinero a título de depósito a los Operadores Postales de parte de los usuarios de los servicios. El empleo de la expresión "consignados" deviene del término consignar que significa: "<i>Entregar por vía de depósito, poner en depósito algo</i>"². Debe conciliarse ese concepto con la prohibición de captación de recursos del público que trata el Artículo 2.2.8.5.4. (1) del Proyecto de Decreto.</p>
<p>Artículo 2.2.8.5.3 (2) Determinar los plazos máximos para que los</p>	

² Según definición de la RAE. Consultada en internet: <https://dle.rae.es/consignar>

Decreto	Observaciones
<p>montos consignados en la <u>cuenta</u> sean objeto de giro o transferencia, de acuerdo con la modalidad, Giro de Pago, Giro de Depósito o Transferencia postal, atendiendo a la normatividad vigente.</p>	
<p>Artículo 2.2.8.5.3 (3) Contar con mecanismos de cobertura de riesgos y garantías, bajo las condiciones y modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>Adicionalmente, sería necesario que el Proyecto de Decreto establezca un régimen que separe el patrimonio y la administración de los recursos depositados en estas cuentas postales, del resto del patrimonio que hace parte los Operadores Postales, en especial teniendo en cuenta que dichas entidades participan en otro tipo de actividades de envíos de cualquier tipo, así como cuentan con libertad de inversión.</p>
<p>Artículo 2.2.8.5.3. (7) Garantizar que los usuarios, como máximo, cuenten con una sola cuenta postal en cada operador de servicios postales de pago.</p>	<p>Esta regla jurídica tiene como efecto que los Operadores Postales puedan ofrecer productos por medio de los cuales se capten recursos del público. Estas cuentas postales tienen la misma finalidad económica que los productos financieros de ahorro (cuentas de ahorro de trámite simplificado) y/o transaccionales (depósitos de bajo monto) ofrecidos por Proveedores de Servicios Financieros autorizados por la SFC.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que estas cuentas deben ser únicamente para el pago de giros, para que no constituya la actividad de captación deberían hacer uso de las soluciones que hoy ofrece el mercado para hacer alianza con entidades como las SEDPES, u otras entidades vigiladas por la SFC, quienes ya tienen todos los soportes normativos para que no sea captación incluyendo el manejo de reportes a las centrales de información las cuentas creadas, cumpliendo el requerimiento normativo, de la misma manera para tener control centralizado por el estado y que otras entidades puedan consultar dicha información.</p>
<p>Artículo 2.2.8.5.3. (8) Asegurar la separación del patrimonio de los operadores de servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal y la</p>	<p>El Proyecto de Decreto debe precisar la forma en que los Operadores Postales deben asegurar la separación patrimonial de los servicios postales de Giro de Pago, Giro de Depósito y/o Transferencia Postal y la administración de los recursos depositados en las cuentas postales involucradas en la prestación de las Otras modalidades de servicios postales de pago.</p>

Decreto	Observaciones
<p>administración de los recursos depositados en las cuentas postales involucradas en la prestación de las Otras modalidades de servicios postales de pago, conforme las reglas y condiciones que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p>En línea con los comentarios a las demás disposiciones glosadas del Proyecto de Decreto, éste deberá establecer expresamente que los Operadores Postales deberán mantener los recursos captados mediante las cuentas postales en depósitos irregulares de dinero administrados por las Proveedores de Servicios Financieros, para que de esta forma el Proyecto de Decreto no implique un arbitraje regulatorio, ni implique el incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano asumidas mediante el Acuerdo de Marrakech.</p>
<p>Artículo 2.2.8.5.4. (4) Prohibiciones Prohibición de prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la debida trazabilidad.</p>	<p>Las exigencias en términos de disponibilidad tecnológica y continuidad de negocio deben ser iguales a las exigidas a las entidades vigiladas por la SFC, por ejemplo, <i>“Verificar que el proveedor ofrezca una disponibilidad de al menos el 99.95% en los servicios prestados en la nube en los modelos laas y PaaS. Para aquellos proveedores del servicio de computación en la nube en el modelo Saas, la disponibilidad debe ser de al menos el 99.5%.”</i></p>
<p>Artículo 2.2.8.5.4. (5) Prohibiciones Efectuar retenciones sobre los montos consignados en las cuentas, excepto, cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios que establezca cada uno de los operadores.</p>	<p>En la medida que las actividades de Giro Postal y Transferencias Postales implican la disposición de recursos depositados en cuentas postales, deberá aplicarse el descuento de impuestos y tributos que se causen con ocasión de la disposición de tales recursos (p.e. Gravamen a los Movimientos Financieros que trata el Art. 871 del E.T.)</p>
<p>Artículo 2.2.8.5.4. (6) Prohibiciones 6. Disponer de los montos consignados en las cuentas postales, por fuera de la orden de pago o de transferencia dada por el usuario al momento de consignar el importe del giro en la cuenta postal, para que</p>	<p>La exigencia de administración de los recursos debe ser similar a la de las SEDPES: todo dinero que ingrese a una cuenta debe estar respaldada por recursos que tenga el Operador Postal de pago en un Proveedor de Servicios Financieros. El cumplimiento a este requerimiento debe ser diario.</p>

Decreto	Observaciones
<p>únicamente sean deducidos o consignados los montos objeto de pago o de transferencia, para los fines exclusivos de prestación de los servicios postales de pago objeto de la presente reglamentación.</p>	
<p>Artículo 2.2.8.5.4. (7) Prohibiciones 7. Mantener los montos consignados en las cuentas postales por los usuarios, por un plazo mayor al fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cuyo caso operará el procedimiento de objetos no distribuibles y de giros declarados en rezago, según el caso, con base en la normatividad y regulación aplicable.</p>	<p>De la misma manera en la normatividad se habla en diferentes incisos de establecer un tiempo máximo que los recursos deban permanecer en dichas cuentas no se entiende si es un paso temporal, de la misma manera no se establece cuanto es el tiempo y tampoco se establece las reglas que deberán observar los Operadores cuando los recursos disponibles en la cuenta postal exceden el tiempo fijado.</p> <p>Por lo anterior, el Proyecto de Decreto es ambiguo, contradictorio e inexacto dado que se establecen dentro de las prohibiciones para el Operador Postal realizar actividades que “impliquen captación de dineros del público con o sin interés”, pero a su vez faculta a los Operadores Postales captar recursos por un tiempo en cuentas postales.</p> <p>La prestación de estos servicios bajo la figura de cuentas postales implica la prestación de un servicio que es habitual y característico de los Proveedores de Servicios Financieros, lo que implica un tratamiento desigual frente a los Operadores de Servicios Postales porque, aunque las SEDPES presten servicios equivalentes, están reguladas y sometidas al cumplimiento de regímenes más extenso y de mayor control.</p>
<p>Relacionado con contenido de los contratos con colaboradores. Artículo 2.2.8.5.5. (4) Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y</p>	<p>Garantizar que estas exigencias sean como mínimo las mismas que aplican hoy en día para las entidades vigiladas por la SFC, dado que, ante la ausencia de robustos controles para la gestión del riesgo de LA/FT de los Operadores Postales para las operaciones de Giro Postal, Débito Postal y Transferencia Postal (que son equivalentes a las actividades inherentes a las actividades financieras desarrolladas por las SEDPES) puede fomentar el uso de estos servicios postales para canalizar recursos provenientes de actividades relacionadas con el</p>

Decreto	Observaciones
<p>financiación del terrorismo.</p> <p>Relacionados con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo Artículo 2.2.8.5.6 Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p>	<p>lavado de activos, financiación del terrorismo, y demás actividades delictivas. De la misma forma, las medidas de seguridad que deben de aplicarse en los puntos de atención de los Operadores Postales deben ser como mínimo, las mismas exigibles a los puntos de atención física de los Proveedores de Servicios Financieros, puesto que los Operadores Postales, la policía judicial y el Gula cuentan con la experiencia de las investigaciones por los delitos de extorsión cuyos pagos son canalizados a través de los servicios postales de pago y cuyas diligencias de investigación resultaban infructuosos, pues en las oficinas postales no se contaba con videovigilancia que permitiera la identificación de las personas destinatarias de recursos derivados de la comisión de delitos.</p>
<p>Relacionado con Información periódica. Artículo 2.2.8.5.7. Información periódica.</p>	<p>Se debería generar un control como mínimo semanal tal como pide a las SEDPE con el Formato 530 y demás reportes que deben transmitir las SEDPES relacionadas con solvencia patrimonial, gestión adecuada de riesgos financieros y no financieros y de atención de los consumidores financieros, entre otros), donde se valide el saldo de los depósitos, sus movimientos, el encaje que debería tener, el patrimonio técnico de la compañía para respaldar estos recursos, y en general, el cumplimiento de las obligaciones prudenciales por parte de los Operadores Postales.</p>
<p>Artículo 2. Revisión de la reglamentación por parte del MINTIC</p>	<p>Garantizar que las disposiciones en materia de riesgos (liquidez, mercado, operativo), SARLALFT, requisitos de tipo patrimonial, sistema de control interno, seguridad y ciberseguridad, entre los demás mencionados en este artículo, cumplan con los requisitos mínimos que les son exigidos hoy en día a los proveedores de servicios financieros, debido a que esto permite monitorear que estos Operadores Postales no presenten en cualquier momento insolvencia que afecte a los consumidores que se vea reflejado en un posible problema sistémico.</p> <p>En lo relacionado con los requisitos de tipo patrimonial que hacen parte de los requisitos de habilitación para funcionamiento que el ordenamiento jurídico le exige a las SEDPES en comparación con los Operadores Postales es mucho más gravosa. Al Respecto, los requisitos que deben cumplir las SEDPES para obtener la respectiva licencia, contempla normas sobre el capital mínimo con el que deben contar para emprender y mantener su operación, así como relación de apalancamiento. En el caso del capital mínimo para el año 2018 el valor exigido era de \$5.846.000.000 y la</p>

Decreto	Observaciones
	<p>relación de apalancamiento de conformidad con el decreto 2555 de 2010 será del dos por ciento (2%) tomando como base para el cálculo el valor del patrimonio técnico calculado en los términos establecidos en dicha norma, dividido por el valor del saldo promedio de los depósitos electrónicos al cierre diario de las operaciones de los últimos treinta (30) días.</p> <p>Por su parte, en relación con los Operadores Postales en la Ley 1369 de 2009 en el literal d del artículo 4 indica que la persona que desee obtener la habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá "... demostrar un capital social de mínimo mil (\$1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes" que para el mismo año 2018 era de \$781.242.000</p> <p>Lo anterior significa, que, de expedirse el Proyecto de Decreto, la regulación vulnera los principios de competencia de manera significativa en perjuicio de las SEDPES (y demás Proveedores de Servicios Financieros), al reducir de forma asimétrica los costos de entrada del mercado a los Operadores Postales. Con el Proyecto de Decreto se debe garantizar una regulación homogénea que garantice un campo de juego nivelado frente a actividades que cuentan con la misma cadena de valor. Es claro que es deseable que haya más actores en el mercado, sin embargo, la participación de los mismos debe enmarcarse en dos principios que interactúan entre sí: 1) la promoción de la libre y leal competencia; y 2) la protección del ahorro del público.</p>
<p>Artículo 3. Revisión de la regulación por parte de la CRC</p>	<p>Así mismo, el Proyecto de Decreto, a pesar de consignar una serie de menciones a futuras reglamentaciones que expediría el MINTIC, generan dudas respecto de los escenarios frente a la protección de los derechos de los usuarios, por ejemplo, ante un evento de insolvencia de uno de los Operadores Postales. En el entendido que este nuevo instrumento de "Cuentas Postales" almacenaría recursos del público, sería necesario que tales depósitos contaran con coberturas similares a las existentes con los consumidores financieros de entidades vigiladas por la SFC, para proteger a los usuarios como el seguro de FOGAFIN.</p> <p>Así mismo, por los servicios que prestarían los Operadores Postales, debería exigirse un régimen de protección de la información en iguales o similares condiciones que la reserva bancaria aplicable a las entidades financieras y en particular a las SEDPES.</p>

Al hacer un análisis de la cadena de valor de los servicios de pagos en Colombia, en el entendido que la cadena de valor es un instrumento que permite entender la dinámica de los diversos agentes que participan produciendo bienes y servicios, se puede deducir que en este mercado convergen tanto las SEDPES como los Operadores Postales. De conformidad con el documento de Revisión del mercado de giros postales y aprovechamiento de la red de giros para promover la inclusión financiera en Colombia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones: El esquema de gestión y administración del efectivo se compone de tres etapas: "... (i) Recepción o admisión del giro, compuesto por el dinero a enviar y la información del mandato de pago, (ii) Procesamiento de la información y envío de la misma al unto de pago y (iii) la entrega física del dinero hecha la verificación correspondiente del mandato".

En ese sentido, hacen parte del ecosistema de pagos y transferencias de bajo valor tanto las SEDPES como los Operadores Postales dado que satisfacen la misma necesidad social: transferencia de dinero de una persona hacia otra. Lo anterior significa que se constituyen en servicios sustitutos (o equivalentes) que generan presiones competitivas, los servicios de Giros Nacionales y la nueva creación de cuentas postales que propone el Proyecto de Decreto serían bienes sustitutos respecto de los servicios prestados por las SEDPES y sus depósitos electrónicos (y demás productos de ahorro y/o transaccionales de los Proveedores de Servicios Financieros).

Por lo anterior, es necesario que, el marco normativo aplicable a similares servicios no genere ventajas artificiales en donde a sujetos o agentes prestadores de productos o servicios dentro de un mismo mercado relevante (como lo es la transferencia de recursos a través de canales físicos o electrónicos) se les apliquen normatividades diferenciadas. Establecer esas diferenciaciones de regulación, vulneraría el principio constitucional de igualdad (Art. 13 Constitución Política). Los servicios prestados por las SEDPES y los Operadores Postales deberían estar sometidos a las mismas reglas y al mismo régimen jurídico, tal y como se ordena en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, la cual considera un tipo de competencia desleal, la violación de norma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Ley 1340 de 2009.

Adicional a los ejemplos antes mencionados, otro aspecto a tener en cuenta es el relacionado con la desventaja competitiva que se crearía con ocasión de la expedición del Proyecto de Decreto, la cual deriva de los mayores costos operativos en las que deben incurrir las SEDPES (y demás Proveedores de Servicios Financieros) para dar cumplimiento a las obligaciones y cargas mediante los cuales se mitigan los riesgos de liquidez, operativos, de seguridad, gobierno corporativo y auditoría, y SARLAFT, protección al consumidor, acceso a información, administración de riesgos, seguridad de la información, planes de contingencia y continuidad para desarrollar actividades idénticas a las de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencias Postales con cargo a productos financieros, generando así la solidez en su servicio, pero asumiendo altas cargas operativas y de negocio en perjuicio de los Proveedores de Servicios Financieros. Expedir el Proyecto de Decreto implica claros e importantes desincentivos para los Proveedores de Servicios Financieros en relación con su participación dentro del mercado relevante de pagos y transferencias electrónicas de bajo valor. Lo anterior, implicaría que se reducirían los incentivos por parte de las SEDPES para ofrecer nuevos productos e innovar lo que termina impactando directamente a los ahorradores y consumidores financieros.

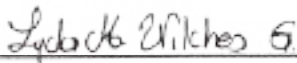
Por lo anterior expuesto, solicitamos que el Proyecto de Decreto desarrolle la forma en que los Operadores Postales garantizarán la separación del patrimonio de los recursos que capten para la ejecución de las actividades propuestas de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, en la medida que el Proyecto de Decreto **NO** es claro respecto de la forma en que operaría esta independencia patrimonial, dado que su falta de desarrollo puede generar implicar que esta sea interpretada como mantener en dos cuentas separadas los recursos de las actividades propuestas de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal de la administración de los recursos depositados en las cuentas postales involucradas en la prestación de las Otras modalidades de servicios postales de pago (Art. 2.2.8.5.3, Núm. 8, Proyecto de Decreto), o mantener estos recursos en otros operadores postales o en terceros. Reiteramos que la redacción contenida en el Proyecto de Decreto es tan vaga y ambigua que podría dar a lugar distintas interpretaciones para el cumplimiento de la separación patrimonial establecida en la precitada disposición del Proyecto de Decreto.

Por lo anterior, el Proyecto de Decreto deberá establecer, de forma clara y expresa, que la separación de patrimonio se cumple con la obligación de los Operadores Postales de mantener los recursos dinerarios en depósitos irregulares de dinero administradores por Proveedores de Servicios Financieros (SEDPEs o Establecimientos Créditos autorizados por la SFC) para que respecto de estos depósitos se instruyan las actividades propuestas de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal. De esta forma: **(i) se superaría** un eventual arbitraje regulatorio que puede generarse con la expedición del Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta que no se configuraría una violación al principio de igualdad entre los Operadores Postales y los Proveedores de Servicios Financieros respecto de las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal; **(ii) no se configuraría** la actividad de captación masiva y habitual de recursos por parte de los Operadores Postales al ejecutar las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal; **(iii) se armonizarían** las disposiciones contenidas en **(a)** el Acuerdo relativo a los servicios postales de pago, según el cual "cada país miembro hará el máximo esfuerzo para que en su territorio se preste al menos uno de los siguientes servicios de pago: Giro de Efectivo, Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal" con **(b)** las restricciones establecidas a cargo del Estado colombiano de velar porque solamente los Proveedores de Servicios Financieros realizar transferencias de dinero, prohibición establecida en el Acuerdo de Marrakech (aprobado por la Ley 170 de 1994) y con **(c)** las finalidades perseguidas por las disposiciones jurídicas que promueven la inclusión financiera y las SEDPEs; **(iv) se reduciría** la utilización de la red postal como canal para la comisión de delitos o para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, teniendo en cuenta el alto tráfico de recursos ilícitos que fluyen a través de las redes postales, dada los bajos o nulos controles de los operadores postales respecto de la identidad de los remitentes y destinatarios de los giros postales; y **(v)** los recursos que se encuentran disponibles en los depósitos irregulares de dineros administradores por los Proveedores de Servicios Financieros estarían **(1)** sometidos a normas prudenciales relacionadas con capitales mínimos requeridos **para garantizar la disponibilidad** de los recursos a ser entregados a los destinatarios del Giro Postal, Giro de Depósito y Transferencia Postal; **(2)** sometidos a regulaciones **tendientes a la gestión de riesgos** financieros (Riesgo de Liquidez y de Mercado) y no financieros (Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Riesgo Operativo, de Seguridad de la Información y la Ciberseguridad); **(3) estarían respaldados por el seguro de depósito otorgado por FOGAFIN** que respalden los

recursos captados a través de tales depósitos que operan las SEDPES; y **(4)** se garantizará su disponibilidad a su respectivo titular (destinatario o remitente) ante un evento de liquidación o insolvencia del Operador Postal, así como se prevendrían actividades fraudulentas por parte de los Operadores Postales o sus colaboradores sobre los recursos respecto de los cuales se realicen las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, por cuanto estos recursos sería administrados por Proveedores de Servicios Financieros vigilados por la SFC quienes son tomadores de pólizas globales bancarias que amparen estos riesgos, teniendo en cuenta el régimen legal aplicable a los Proveedores de Servicios Financieros ante la ocurrencia de fraudes electrónicos o la entrega de recursos a personas distinta a su titular o a la autorizada por él.

En los anteriores términos formulamos nuestros comentarios respecto del Proyecto de Decreto de la referencia, esperando sean tenidos en cuenta para validar la viabilidad jurídica de dicho proyecto normativo.

Cordialmente;



Lyda Wilches
Gerente General
DING